



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria.
Demandantes	MARTA OLIVA MAYA CASTRILLON y OCTAVIO DE JESUS PIEDRAHITA LONDOÑO
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2021 00172 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 118 de 2021
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo.
Decisión	Se decreta la cesación de efectos civiles del matrimonio católico por mutuo acuerdo.

MARTA OLIVA MAYA CASTRILLON Y OCTAVIO DE JESUS PIEDRAHITA LONDOÑO, mayores de edad, domiciliados en Medellín, presentan por intermedio de apoderada judicial solicitud tendiente a obtener la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO**, invocando la causal de MUTUO CONSENTIMIENTO consagrado en la causal Novena del Art. 154 del Código Civil modificado por el Art. 4 de la Ley 25 de 1992, fundados en los siguientes.

HECHOS

Los solicitantes contrajeron matrimonio católico el día 26 de febrero de 1983 en la Parroquia de Maria Auxiliadora, en Medellín, acto inscrito en la Notaría Quince del Circulo Notarial de Medellín, con Indicativo serial No. 05239271, conforme a fotocopia autenticada que se aporta. La sociedad conyugal se liquidará por escritura pública, en una notaría local.

PRETENSIONES

Que mediante sentencia se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO entre MARTA OLIVA MAYA CASTRILLON Y OCTAVIO DE JESUS PIEDRAHITA LONDOÑO, mayores de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín.

CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional consagra en el artículo 42 que los efectos civiles de los matrimonios religiosos cesaran por Divorcio con arreglo a la Ley Civil, siendo aplicables la normatividad referida al Divorcio de matrimonio civil.

De tal forma, el Art. 154 del Código Civil en el numeral 9, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6º en desarrollo de la preceptiva constitucional, “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”, causales legalmente aplicables en tratándose de matrimonios religiosos debidamente reconocidos por el estado colombiano.

Ahora bien, en la presente Ley 1564 de 2012, Artículo 577, numeral 10, el presente asunto se sujeta al trámite de jurisdicción voluntaria, en desarrollo de la ya mencionada preceptiva constitucional, “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”; se ajusta entonces la tramitación referida al Divorcio, al Art. 579 de la citada ley, encontrándose excluido el presente trámite de lo dispuesto en los numerales 1 al 8 del Art. 577 ibidem.

Colofón a lo anterior, es dable para el presente trámite, dar una aplicación analógica al mismo, de conformidad con el Art. 388 de la Ley 1564 de 2012, referida a los procesos verbales de divorcio en el que dice, “El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial”; aunado al artículo referido, es concordante éste, con el numeral 2º, Art 278 de la citada ley: “...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar

sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Dado entonces lo anterior, se acredita y soporta la pretensión de los solicitantes por la prueba aportada en consideración al consentimiento mutuo de los mismos para sus efectos; se adelantará por el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los notarios, siendo pues, el trámite señalado el ajustable a la solicitud incoada por los cónyuges, sostenido en la prueba contundente que se aporta al mismo.

Visto entonces, la tramitación referida al divorcio se acoge para la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso, por cuanto la Constitución Nacional nos refiere al trámite para ello, en el artículo ya reseñado; a su vez, el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, señala que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesaran por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

En cuanto a los presupuestos procesales sin los cuales no tendría validez el trámite, tenemos que, en razón a la naturaleza del asunto, consagrada en el Art. 21, numeral 15 de la Ley 1564 de 2012, y al domicilio de los solicitantes, acorde con las reglas generales de competencia Art. 28, numeral 13, literal c) del C.G.P, es éste Despacho el competente. Concurren los solicitantes a través de Apoderada judicial, ostentando ambos la mayoría de edad, el señor OCTAVIO DE JESUS PIEDRAHITA LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.392.192 y la señora MARTA OLIVA MAYA CASTRILLON, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.067.177, de ello se presume que gozan de capacidad para disponer de sus derechos y contraer obligaciones.

El libelo demandatorio en general cumplió con las exigencias del Art. 82 y siguientes del C.G.P, y los especiales de la Ley 25/92.

La legitimación en la causa queda establecida con la copia autenticada que se aporta

del Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaría Quince del Circulo Notarial de Medellín, con Indicativo serial No. 05239271.

EL ACUERDO

Respecto de las obligaciones personales y patrimoniales entre los solicitantes, se acordó que: *“1. Tramitaremos la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso – de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta la causal novena del artículo 154 del Código Civil. 2. Cada uno velará por su propia manutención, fijará su residencia separada y velará por su propia existencia de manera independiente. 3. No habrá obligación alimentaria entre nosotros habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes para velar por su propia subsistencia; igualmente nos declaramos recíprocamente a paz y salvo por concepto de alimentos. 4. Nuestra residencia seguirá siendo separada, como lo hacemos actualmente desde nuestra separación de hecho. 5. Se realizará la liquidación de la sociedad conyugal en ceros, toda vez que en vigencia de la misma, no adquirimos bienes ni deudas. 6. A la fecha presente la señora MARTA OLIVA MAYA CASTRILLON no se encuentra embarazada.”.*

PETICIONES

Se llenan satisfactoriamente las exigencias legales, de tal manera que al Despacho no le corresponde entrar en averiguaciones internas sobre los móviles determinantes de la decisión del divorcio, en respeto y cumplimiento de los derechos inviolables de la familia, consagrado en el Art. 42 de la Constitución Nacional: LA HONRA, LA DIGNIDAD Y LA INTIMIDAD DE LA FAMILIA, pues la causal sobre la cual se apoya la pretensión es el mutuo acuerdo, consagrado en la Ley 25 DE 1992. Solo resta impartir aprobación a los efectos conforme se acordó por los divorciados. La cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, en este caso católico, refiere a la recuperación del estado civil de solteros de quienes estuvieron unidos en matrimonio, la definición de la vida en común, la disolución de la sociedad conyugal, la dación o no de alimentos entre los cónyuges. Y en cuanto al sacramento del matrimonio, sus propiedades de unidad e indisolubilidad permanecen ya que los jueces no tenemos facultad dispositiva sobre ese tópico.

En mérito a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECRETASE LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO ENTRE **MARTA OLIVA MAYA CASTRILLON Y OCTAVIO DE JESUS PIEDRAHITA LONDOÑO**, CELEBRADO EL 26 DE FEBRERO DE 1983 EN LA PARROQUIA DE MARIA AUXILIADORA, EN MEDELLÍN. **EL VÍNCULO MATRIMONIAL EN MATERIA RELIGIOSA PERMANECE INCÓLUME.**

SEGUNDO: PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 5, 10, 11 Y 22 DEL DECRETO 1260 DE 1970 Y 1° Y 2° DEL DECRETO 2158 DE 1970, ESTA SENTENCIA SERÁ INSCRITA EN EL LIBRO DE MATRIMONIOS DE LA NOTARÍA QUINCE DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN, CON INDICATIVO SERIAL NO. 05239271, EN EL LIBRO DE VARIOS DE LA MISMA Y EN LOS CORRESPONDIENTES FOLIOS DE NACIMIENTO DE LOS DIVORCIADOS.

TERCERO: CONFORME AL ART.1820 DEL C. CIVIL COMO EFECTO DE ESTA SENTENCIA QUEDA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL Y SU LIQUIDACIÓN SE HARÁ MEDIANTE TRÁMITE NOTARIAL.

CUARTO: ESTA PROVIDENCIA SERA NOTIFICADA POR ESTADOS. UNA VEZ EJECUTORIADA Y EXPEDIDAS LAS COPIAS CON DESTINO A REGISTRO ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE PREVIA CANCELACIÓN EN EL SISTEMA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfeaa9dff7cd3cda7d38d543ff53924f873ae7582cd490d8eedf58a3458afe0f

Documento generado en 29/04/2021 09:49:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>